



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla**  
**Sala Primera de Decisión Civil Familia**

---

**ASUNTO:** APELACIÓN DE LA SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 2021.  
**RADICACIÓN:** 08001-31-53-009-2010-00241-01 (43.364 TYBA).  
**PROCESO:** VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA.  
**DEMANDANTE:** DAYANA RESLEN SAMUDIO en representación del menor MAURICIO ANDRÉS ESTRADA RESLEN.  
**DEMANDADOS:** JAIME ANTONIO ESTRADA FLÓREZ, ALFONSO HORTA PULGAR, RAFAEL JOSÉ FRANCO ROSALES y FANNY ESTHER ORTEGA DE FRANCO.  
**PROCEDENCIA:** JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de 2021

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad incoada por la parte demandante.

### ANTECEDENTES

Incoado recurso de apelación por el extremo activo de la litis contra la sentencia del 9 de junio de 2021, se procedió mediante auto del 23 de junio de 2021 a admitirlo, y durante el término de ejecutoria de dicha providencia incoó solicitud de invalidación del trámite al considerar que el demandado JAIME ANTONIO ESTRADA FLÓREZ se encontraba indebidamente representado, y deprecó el decreto de algunas pruebas, todo lo cual se denegó en proveído del 28 de julio de 2021.

Inconforme con esta última determinación, el apoderado de la demandante interpuso recurso de súplica, argumentando en apretada síntesis que el proceso se encontraba viciado de nulidad pues a raíz de la muerte de la señora OFELIA LIÑÁN GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) el mandato otorgado por ella al demandado, señor JAIME ANTONIO ESTRADA FLÓREZ había cesado por ministerio de la ley, circunstancia que no fue informada por éste al Juez A quo, como consecuencia de lo cual se adelantó el proceso pendiente sobre él una causal de interrupción, lo que configura la causal de nulidad del numeral 3° del artículo 133 del Código General del Proceso.

No obstante, el recurso horizontal fue denegado por los restantes Magistrados que conforman la Sala Primera de Decisión Civil – Familia en interlocutorio del 20 de octubre de 2021, al considerar que se trataba de un argumento que no fue expuesto ante ésta Funcionaria en su calidad de Magistrada Sustanciadora.

#### **La solicitud de nulidad.**

Con posterioridad a ello, y esbozando iguales argumentos a los consignados en el memorial mediante el cual incoó el recurso de súplica contra el auto del 28 de julio de 2021, el apoderado de la parte demandante solicita se declare la invalidación del proceso, habida cuenta el fallecimiento de la señora OFELIA LIÑÁN GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) el 20 de junio de 2020 en la ciudad de Barranquilla, circunstancia que no fue informada por el demandado JAIME ANTONIO ESTRADA FLÓREZ.

### CONSIDERACIONES

La nulidad es una sanción legal a los defectos procedimentales cometidos en la sustanciación de una causa, cuyo efecto principal es la invalidación de la actuación viciada, con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales de las partes, en especial el debido proceso y de defensa.

Esta figura goza de regulación en el Código General del Proceso, el cual consagra las causales específicas y únicas para su decreto, así como la oportunidad, forma y trámite de su proposición; ello, además de la contemplada en el último inciso del artículo 29 de la Constitución Política respecto de la prueba con violación del debido proceso.



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

En tal sentido, se observa que la demandante invoca la causal contemplada en el numeral 3° del artículo 133 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza: “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”.

Así las cosas, alega el extremo activo que con el fallecimiento de la señora OFELIA LIÑÁN GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) se originó la interrupción del proceso, al tenor de lo contemplado en el artículo 159 del Código General del Proceso.

No obstante, analizado el plenario no observa la Sala que la interrupción alegada se haya configurado, teniendo en cuenta que no se cumplen ninguno de los supuestos fácticos contemplados en el citado artículo 159. En tal sentido, es menester señalar que el presente proceso fue dirigido contra el señor JAIME ESTRADA FLÓREZ, no así contra la señora OFELIA LIÑÁN GONZÁLEZ (Q.E.P.D.), y que en todo caso, quienes hacen parte del mismo se encuentran debidamente representados por apoderado judicial o curador ad litem, que éstos no han fallecido, ni están inhabilitados, excluidos o suspendidos para ejercer la profesión.

Ahora, teniendo en cuenta que según lo informa el memorialista, el fallecimiento de la señora OFELIA LIÑÁN GONZÁLEZ (Q.E.P.D.), quien otorgó el poder general mediante escritura pública cuya nulidad se persigue, acaeció el 20 de junio de 2020, mucho antes de que se profiriera la sentencia de primera instancia y de que el proceso arribara ante esta Corporación, ello debió alegarse en su momento, de considerarse que tal circunstancia afectaría la decisión de fondo que se debía adoptar sobre el problema jurídico planteado.

Así las cosas, no habrá lugar a declarar la configuración de la causal de nulidad invocada por el extremo activo de la litis.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Denegar la nulidad invocada por el apoderado de la demandante DAYANA RESLEN SAMUDIO con fundamento en la causal 3° del artículo 133 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YAENS CASTELLÓN GIRALDO**  
Magistrada Sustanciadora

**Firmado Por:**

**Yaens Lorena Castellon Giraldo**  
Magistrado  
Sala 005 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**106d1d4eb4a189bcb01c52ce7d01fd8c59e5eecc567e0dac85a3ca1dc17d8e1**

Documento generado en 24/11/2021 08:22:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**